



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: IVAN MAURICIO SOTO BALAN
DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ Y OTRO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00009-00
Asunto: ORDENA RAHACER NOTIFICACION Y REQUIERE PODER

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se indica que la parte demandante aporta notificación personal enviada a la parte demandada: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ, el despacho considera que las mismas no se encuentran acorde a lo reglado normativamente, toda vez que no se aporta la constancia de recibido de la notificación, ni se certifica la entrega de las providencias a notificar, conforme ordena el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para el cual podrá uso del sistema de confirmación de correo electrónico, el servicio de correo electrónico postal que deberá certificarse al despacho junto con el contenido de la notificación, o de lo contrario notificar conforma a lo regulado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a las direcciones de notificación previamente informadas.

Por lo anterior se ordena al demandante a través de su apoderado, aportar las constancias requeridas o rehacer las notificaciones a los demandados : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ, conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

2. Encontrándose el presente asunto al despacho, con escrito de contestación de la demanda visible en archivo 11 del expediente digital, aportado por el Dr. Juan Carlos Páez Martínez, encuentra el despacho que, el poder otorgado al abogado es deficiente porque carece de la nota de presentación personal por ser un poder especial, pues tampoco aparece demostrado que haya sido otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, pero en este asunto no se aportó la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante envió el memorial/poder, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato. Así mismo el poder tampoco contiene en los datos del apoderado la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado hasta tanto, se aporte el correspondiente poder, acto en el cual además se decidirá sobre la intervención formal de la propiedad horizontal demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

JOSEC

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a72ffe2f1adf483cac49ce2ba09ee3a968f11dfa77bcd258168fedb618f78**

Documento generado en 10/08/2022 12:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**